



MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)  
ESTADO No. 036

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ Y OTRO	26/05/2020	76-113-40-89-001-2019-00526-00
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					

  
DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
Secretaria



A despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer. Marzo 12 de 2020.

Hago constar que, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 16 de marzo de la presente anualidad, disposición que fue prorrogada por múltiples acuerdos más. Ahora bien, ante el proferimiento del acuerdo No. PSCJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 con vigencia a partir del día 25 de los corrientes, estableciendo como excepción a la suspensión de términos, las liquidaciones del crédito, debe el despacho proceder de conformidad.

Mayo 26 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0228**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00526-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: MIGUEL ANGÉL HERNÁNDEZ OLAYA Y OTRO

Bugalagrande, Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Sea lo primero, hacer constar que no obstante, teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 16 de marzo de la presente anualidad, así como las demás disposiciones subsiguientes que prorrogaron dicha suspensión, no se efectuó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, ante el proferimiento del acuerdo No. PSCJA20-11546 del 25 de abril de 2020 con vigencia a partir del día 26 de los corrientes, estableciendo como excepción a la suspensión de términos, las sentencias que se deban emitir de manera escritural y de las cuales ya se haya emitido el sentido del fallo, procederá este despacho de conformidad.



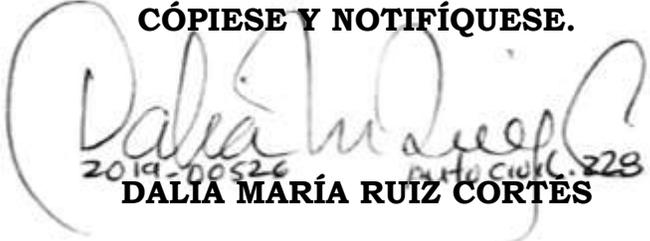
Al entendido que ha precluido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, sin haber sido motivo de objeción u observación alguna en el presente proceso ejecutivo, es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

**LA JUEZ,**

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**  
  
2019-00526 auto civil 228  
**DALÍA MARÍA RUIZ CORTÉS**